

RESOLUCIÓN Nro. JPRM-2024-018-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el numeral 1 del artículo 302 de la Carta Magna dispone que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, entre otros, tienen como objetivos, suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 ut supra determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 36 numeral 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Banco Central del Ecuador es el encargado de *“(...) ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito (...)”*;
- Que,** el artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“(...) Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas rectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto (...)”*;
- Que,** el artículo 47.1 del referido Código Orgánico creó la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador, y determina su conformación;



Que, el artículo 47.6 del mismo Código, respecto a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria, entre otras, establece: *“1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código; (...) 12. Normar el sistema central de pagos, así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pago; (...) 25. Fijar las comisiones y tarifas por servicios del Banco Central del Ecuador; y, 26. Las demás que le sean conferidas por la ley (...).”*;

Que, el artículo 47.7 del Código ibidem señala que: *“Los actos de la Junta de Política y Regulación Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria (...).”*;

Que, el artículo 99 del Código ya referido determina: *“Son medios de pago los cheques, billeteras electrónicas y los medios de pago electrónicos que comprenden las transferencias para pago o cobro, las tarjetas de crédito, débito, prepago, recargables o no, encaje y seguro de depósito; las billeteras electrónicas con la categoría de banca enteramente digital que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, encaje y seguro de depósito, que cumplan con el fondo y reservas de liquidez, y, otros medios de pago centrados en la tecnología, previa licencia de la Superintendencia de Bancos y en los términos de que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria”*;

Que, el artículo 101 del mismo Código señala: *“Los medios de pago electrónicos serán implementados y operados por el Banco Central del Ecuador y operados por las entidades del sistema financiero nacional y los agentes debidamente calificados del sistema auxiliar de pagos de conformidad con la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria conforme a los estándares internacionales sobre la regulación de medios de pago electrónicos.*

Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos operadas por quienes realizan Actividades Fintech se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Se fomentará el uso de medios de pago electrónicos, telemáticos o similares, implementados por el sistema financiero nacional, tendiendo a la reducción de los costos por estos y otros servicios que prestan dichas entidades.

Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria”;



Que, los incisos primero y segundo del artículo 103 de la norma antes referida señala: *“El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.*

El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de la información de estos sistemas. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria (...);”

Que, el artículo 104 del Código ibidem señala: *“El sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.*

La Junta de Política y Regulación Monetaria, establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al sistema central de pagos”;

Que, el artículo 105 de la Código referido dispone: *“Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación entre sus distintos participantes”;*

Que, el primer inciso del artículo 108 ut supra establece: *“El Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. Estos sistemas auxiliares, así como las entidades del sistema financiero nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados (...);”*

Que, el artículo 109 del Código Orgánico referido determina: *“El Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio.*

La Junta de Política y Regulación Monetaria adoptará las regulaciones para determinar la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros que los sistemas

auxiliares de pago y sus agencias administradoras deben cumplir.

Los administradores de los sistemas auxiliares de pagos, incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, para su funcionamiento deberán contar con la autorización del Banco Central del Ecuador, y estarán obligados a remitir la información que este requiera y en los plazos que determine (...);

Que, los numerales cuatro y cinco del artículo 162 de la norma anteriormente señalada establece:

“El sector financiero privado está compuesto por las siguientes entidades: (...)

4. De servicios financieros tecnológicos: son las entidades que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica o que realicen actividades que representen riesgo financiero según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Financiera; salvo que tengan relación con el sistema de pagos, cuya regulación le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y su control le corresponde a el Banco Central.

5. Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos: son entidades cuyo objeto único es la recepción de recursos confines exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. Los requisitos para su constitución serán regulados por la Junta de Política y Regulación Financiera controlados por el Banco Central del Ecuador, quienes serán los encargados de emitir la información correspondiente en caso de requerir intervención de supervisión o sanción por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda y que serán los encargados de proceder conforme lo disponga la Ley. A las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos se les aplicarán todas las disposiciones correspondientes a las de servicios financieros tecnológicos”;

Que, el numeral dos del artículo 439.1 del Código ibidem establece: *“Son entidades de servicios financieros tecnológicos las empresas que desarrollan actividades financieras centradas en la tecnología, entre las que se encuentran las siguientes:*

1. Concesión digital de créditos: Son empresas que ofrecen productos de crédito a través de plataformas electrónicas, sin que esto implique captación de recursos del público con finalidad de intermediación.

2. Neobancos: Son aquellas entidades financieras dedicadas a ofrecer servicios de intermediación bancaria de forma digital conforme a los nuevos avances tecnológicos.



Deberán cumplir con todas las regulaciones y disposiciones correspondientes a la actividad bancaria tradicional (...)”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech) establece: *“Para efectos de esta Ley se entenderá que las Actividades Fintech implican el desarrollo, prestación, uso u oferta de:*

- i) Infraestructuras tecnológicas para canalizar medios de pago;*
- ii) Servicios financieros tecnológicos;*
- iii) Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos;*
- iv) Servicios tecnológicos del mercado de valores; y,*
- v) Servicios tecnológicos de seguros”;*

Que, el artículo 7 de la referida Ley, determina: *“Para ejercer Actividades Fintech en Ecuador, las compañías deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

7.1. Estar debidamente constituidas como sociedades nacionales, o estar autorizadas como sucursales de compañías extranjeras en Ecuador. Adicionalmente se requerirá autorización para la prestación de cualquiera de las Actividades Fintech establecidas en esta Ley, por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el Banco Central del Ecuador, según corresponda.

7.2. El objeto social de las antedichas compañías nacionales, o sucursales de compañías extranjeras, será específico y exclusivo para la realización de Actividades Fintech y no podrá contener actividades distintas”;

Que, el artículo 8 de la Ley ut supra señala: *“Las compañías fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda; y, supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto”;*

Que, la resolución Nro. JPRM-2023-014-M, de 7 de agosto de 2023, que contiene la “Norma que regula la moneda, los medios y sistemas de pago en Ecuador y las actividades fintech de sus partícipes”, regula las disposiciones de los medios de pago electrónicos y de los partícipes del sistema auxiliar de pagos, entre otros, canje de moneda fraccionaria, moneda, canje de moneda fraccionaria y medios de pago electrónicos;

Que, se requiere expedir una reforma integral para la emisión de una norma que permita la aplicación de la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech);

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 009-2024, bajo modalidad mixta, con fecha 04 de septiembre de 2024, conoció la propuesta remitida mediante memorando Nro. BCE-BCE-2024-0189-M, de 02 de septiembre de 2024, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador a la Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, así como el informe técnico Nro. BCE-GSIMP-2024-008, de 02 de septiembre de 2024, y el informe jurídico Nro. BCE-GJ-011-2024, de 02 de septiembre de 2024; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 47.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria resuelve emitir:

NORMA QUE REGULA LOS MEDIOS Y SISTEMAS DE PAGO EN ECUADOR Y LAS ACTIVIDADES FINTECH DE SUS PARTÍCIPES

TÍTULO I.- DE LOS MEDIOS DE PAGO

CAPÍTULO 1.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Medios de pago: Son aquellos instrumentos físicos o electrónicos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria que, utilizados entre los diferentes agentes económicos, sirven para efectuar transacciones financieras o económicas, con el propósito de, entre otros, adquirir bienes, servicios o cancelar obligaciones.

Los medios de pago se clasifican en:

- a. Medios de pago físicos;
- b. Medios de pago electrónicos; y,
- c. Billeteras Electrónicas.

CAPÍTULO 2.- MEDIOS DE PAGO FÍSICOS

SECCIÓN I.- DETERMINACIÓN:

Artículo 2.- Medios de pago físicos: Son medios de pago físicos los billetes, monedas y los cheques.

SECCIÓN II.- CANJE DE MONEDA FRACCIONARIA:

Artículo 3.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en esta sección son aplicables a la banca pública con capacidad de captación de depósitos, bancos privados, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, quienes para efectos de esta sección se denominarán "entidades financieras"; así como, para el Banco Central del Ecuador en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

Artículo 4.- Canje de moneda: El Banco Central del Ecuador y las entidades financieras canjearán en sus ventanillas, billetes por monedas fraccionarias y viceversa, con la finalidad de satisfacer la demanda de la ciudadanía.

La ciudadanía recibirá en moneda fraccionaria un monto igual al que entregue para ser canjeado. Las entidades financieras realizarán el canje en su horario habitual de atención al público, sin discriminar si se trata o no de un cliente o socio de la entidad. Para realizar las actividades de canje y satisfacer la demanda, las entidades financieras mantendrán en sus cajas monedas de distintas denominaciones en cantidades suficientes.

El canje y distribución de moneda fraccionaria se realizará de conformidad con las necesidades de la ciudadanía. En forma excepcional, en caso de que no dispusieren de moneda en las denominaciones requeridas, el Banco Central del Ecuador y las entidades financieras podrán entregar monedas en las denominaciones que más se aproximen a las solicitadas.

El Banco Central del Ecuador podrá solicitar a los participantes del Sistema Nacional de Pagos la información que requiera sobre las características de la demanda de circulante.

CAPÍTULO 3.- MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I.- DETERMINACIÓN:

Artículo 5.- Medios de pago electrónicos: Son medios de pago electrónicos los siguientes:

- a. Transferencias electrónicas de dinero para efectuar pagos;
- b. Transferencias electrónicas de dinero para efectuar cobros;
- c. Tarjetas de crédito;
- d. Tarjetas de débito; y,
- e. Tarjetas prepago, recargables o no.

SECCIÓN II.- OPERACIÓN:

Artículo 6.- Operación: Los medios de pago electrónicos serán operados por el Banco Central del Ecuador y por los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, conforme la autorización que otorgue el Banco Central del Ecuador.

Artículo 7.- Validez: Los pagos realizados a través de medios electrónicos no podrán ser repudiados, revocados o dejados sin efecto. Se considera un pago válido, cuando el operador del sistema, una vez receptada la instrucción de pago, ha procedido a comunicar a las entidades participantes que procedan con su validación y confirmación.

Artículo 8.- Compensación y Liquidación: Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador.

Los resultados netos de los procesos de compensación serán liquidados en el Banco Central del Ecuador, mediante débitos o créditos a las cuentas que los participantes del Sistema Central de Pagos mantienen en dicha institución. El Banco Central del Ecuador establecerá las condiciones para la liquidación de las transacciones efectuadas a través del Sistema Central de Pagos y del Sistema Auxiliar de Pagos.

CAPÍTULO 4.- BILLETERAS ELECTRÓNICAS

Artículo 9.- Concepto: Billetera electrónica es un medio de pago que, mediante una aplicación tecnológica o servicio en línea, en un dispositivo electrónico, permite a sus usuarios realizar pagos, cobros, transferencias, enviar y recibir giros financieros y remesas, en tiempo real.

Artículo 10.- Operación: Las billeteras electrónicas podrán ser operadas exclusivamente por:

1. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPES);
2. Por las entidades financieras exclusivamente para las transacciones de sus clientes o socios; y,
3. Por las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero con autorización para prestar el servicio de procesamiento de medios de pago electrónicos.

Las billeteras electrónicas podrán operar con los medios de pago electrónicos que le sean expresamente autorizados por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 11.- Disponibilidad: Los fondos de los titulares de billeteras electrónicas acreditados en sus respectivas cuentas de pago electrónico, estarán disponibles en todo momento y de manera inmediata, al solo requerimiento de su titular. A tal efecto, los sistemas implementados por los partícipes que operan billeteras electrónicas deberán identificar e individualizar los

fondos y cada movimiento de usuarios, así como garantizar su operación y disponibilidad las 24 horas del día, los 7 días de la semana, los 365 días del año.

Artículo 12.- Montos máximos de operación: Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que brinden el servicio de billetera electrónica, por cuenta propia o de terceros, deberán permitir a los usuarios personalizar sus montos máximos de operación, los cuales no serán superiores a los establecidos por el Banco Central del Ecuador.

Los partícipes podrán definir montos máximos de operación inferiores a los determinados por el Banco Central del Ecuador, y deberán establecer controles y políticas de debida diligencia relacionados a la frecuencia de pagos diarios.

Artículo 13.- Normas de seguridad: Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que presten el servicio de billetera electrónica deberán informar y advertir a sus clientes y usuarios respecto de las medidas de seguridad transaccionales encaminadas a la mitigación de fraudes y para identificar patrones sospechosos; así como, establecer los canales para la resolución de reclamos relacionados con estos eventos.

Los servicios de billeteras electrónicas deben ofrecerse de manera segura, garantizando la privacidad y la seguridad de la información.

CAPÍTULO 5.- CONTROL Y ESTADÍSTICA DE LOS MEDIOS DE PAGO

Artículo 14.- Control: El Banco Central del Ecuador efectuará el control de los medios de pago, a través del monitoreo estadístico y de transaccionalidad, precautelando que no se utilicen en el país, medios de pago no autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Artículo 15.- Publicación de estadísticas: El Banco Central del Ecuador publicará trimestralmente en la página web institucional, las estadísticas de uso de los medios de pago que operen en el país.

Artículo 16.- Obligación de envío de información: Las entidades que operan o procesan medios de pago deberán remitir la información que requiera el Banco Central del Ecuador en la forma y periodicidad que lo determine.

TÍTULO II.- SISTEMA NACIONAL DE PAGOS

Artículo 17.- Sistema Nacional de Pagos: El Sistema Nacional de Pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

El Sistema Nacional de Pagos está integrado por el Sistema Central de Pagos y el Sistema Auxiliar de Pagos.

El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de autorización, operación, registro y divulgación de estos sistemas.

Artículo 18.- Principios: El Sistema Nacional de Pagos se regirá bajo principios de seguridad, eficiencia, transparencia, estabilidad, control de riesgos e interoperabilidad.

CAPÍTULO 1.- SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

Artículo 19.- Sistema Central de Pagos: El Sistema Central de Pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación, está integrado por:

- a. Sistema de Pagos Interbancarios;
- b. Sistema de Cobros Interbancarios;
- c. Cámara de Compensación de Cheques;
- d. Cámaras de Compensación Especializadas; y,
- e. Sistema de Pago en Línea.

CAPÍTULO 2.- SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS

SECCIÓN I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Artículo 20.- Sistema Auxiliar de Pagos: Es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, infraestructuras, tecnologías, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, establecidos para canalizar medios de pago, mediante transferencias de recursos, compensación entre sus distintos partícipes, así como la canalización de remesas.

Artículo 21.- Definiciones: Para efectos de este capítulo se considerarán las siguientes definiciones:

1. Administradoras del Sistema Auxiliar de Pagos (ASAP): Son aquellas sociedades anónimas, compañías limitadas, sucursales de compañías extranjeras registradas en Ecuador, o entidades del sector público que, sin ser parte del sistema financiero, se encuentran autorizadas por el Banco Central del Ecuador, para operar y/o canalizar medios de pago mediante la prestación de los servicios establecidos en la presente resolución. Estas entidades se encuentran bajo vigilancia y supervisión del Banco Central del Ecuador.

- 2. Agregación de pago:** Servicio que vincula a nombre de una entidad adquirente, a entidades de comercio establecidas en Ecuador, a través de su servicio e infraestructura tecnológica para aceptar medios de pago electrónicos, recaudando en nombre de tales comercios el producto de la liquidación de los pagos autorizados, para transferirlos o acreditarlos a favor del comercio. El agregador de pagos deberá celebrar los convenios o contratos que correspondan, tanto con los establecimientos, como con las entidades adquirentes.
- 3. Canales de Pago:** Son las vías utilizadas por los clientes y usuarios de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos para efectuar transacciones monetarias o pagos, ya sean de manera física o electrónica. Los canales físicos incluyen ventanillas, cajeros automáticos y puntos de venta, donde se realizan transacciones presenciales. Los canales electrónicos comprenden aplicaciones móviles y plataformas de pago en línea que utilizan dispositivos tecnológicos para permitir operaciones con medios de pago electrónicos y billeteras electrónicas. Los canales de pago pueden ser propios o gestionados por terceros, dependiendo del modelo operativo adoptado.
- 4. Catastro de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos:** Corresponde al registro que realiza el Banco Central del Ecuador con el listado y detalle de las entidades que han sido autorizadas como partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, con sus respectivos servicios y fechas de autorización, que contenga información relevante de la entidad, a criterio del Banco Central del Ecuador.
- 5. Cliente:** Persona natural o jurídica que establece una relación contractual para la utilización de servicios con un partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos.
- 6. Compensación:** Proceso de registro de operaciones y cálculo de posiciones netas correspondientes a transacciones realizadas por personas naturales o jurídicas, que previa autorización del Banco Central del Ecuador efectúan los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, a fin de determinar el saldo que corresponda a cada uno de sus clientes.
- 7. Liquidación:** Función exclusiva del Banco Central del Ecuador, mediante la cual los resultados de las posiciones netas de los procesos de compensación se cancelan mediante débitos o créditos en las cuentas que mantienen las entidades participantes en el Banco Central del Ecuador.
- 8. Partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos:** Se refiere a las entidades financieras, entidades de servicios auxiliares del sistema financiero: transaccionales, de pago, de redes y cajeros automáticos, y administradoras de tarjetas; de servicios financieros tecnológicos: neobancos y de concesión digital de créditos; sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos

(SEDPE); y administradoras del Sistema Auxiliar de Pagos (ASAP), que, previa autorización del Banco Central del Ecuador, participan en el Sistema Auxiliar de Pagos.

9. Pasarela de pago: Plataforma tecnológica que permite a los establecimientos aceptar pagos electrónicos de sus clientes o usuarios. Actúa como un intermediario entre los establecimientos y los proveedores de servicios de pago, facilitando la transmisión segura de la información del pago y la autorización de la transacción. La pasarela de pagos se encarga de encriptar los datos del pago, gestionar la comunicación con los proveedores de servicios de pago y proporcionar servicios de seguridad y prevención de fraudes.

10. Procesamiento de medios de pago electrónicos: Servicio brindado por entidades de servicios auxiliares del sistema financiero a bancos, cooperativas de ahorro y crédito, y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, para procesar los medios de pago que permitan a los clientes o socios de dichas entidades financieras realizar pagos, cobros y transferencias. Estas auxiliares del sistema financiero no podrán efectuar captaciones de recursos por su cuenta. Los depósitos de estos clientes o socios y sus operaciones de pagos y transferencias originadas por este servicio serán responsabilidad de las entidades financieras depositarias. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero deben estar calificadas por el respectivo organismo de control, en las categorías de pagos, transaccionales o administradoras de tarjetas, y tener autorización del Banco Central del Ecuador para procesar los medios de pago explícitamente establecidos en la resolución de autorización que se emita.

11. Switch transaccional para servicios de pago: Sistema tecnológico que facilita la comunicación y el enrutamiento de datos de transacciones monetarias entre los distintos partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos.

12. Recaudación de recursos: Servicio de recaudo de recursos proporcionado por una entidad partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos a entidades públicas.

13. Remesas de dinero: Servicio para el envío y entrega de dinero con el exterior.

14. Tiempo Real: Se refiere a la capacidad que tiene una plataforma de pagos en procesar y compensar transacciones de manera inmediata. El tiempo máximo será definido por el Banco Central del Ecuador.

15. Usuario: Persona natural o jurídica que, sin tener una relación contractual con un partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos, utiliza sus servicios previstos en esta norma.

Artículo 22.- Partícipes: Podrán actuar como partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, previa autorización del Banco Central del Ecuador:

- a. Las entidades financieras;
- b. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero: transaccionales, de pago, de redes y cajeros automáticos y administradoras de tarjetas;
- c. De servicios financieros tecnológicos: neobancos y de concesión digital de créditos;
- d. Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs); y,
- e. Las administradoras del Sistema Auxiliar de Pagos (ASAP).

La operación de medios y sistemas de pago en el Ecuador solo podrá ser efectuada por entidades debidamente autorizadas por el Banco Central del Ecuador, bajo prevenciones legales.

Artículo 23.- Servicios: Los servicios que pueden prestar los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, previa calificación y autorización del Banco Central del Ecuador, son los siguientes:

1. Agregación de pago;
2. Pasarela de pago;
3. Procesamiento de medios de pago electrónicos;
4. Switch transaccional para servicios de pago;
5. Remesas de dinero;
6. Recaudación de recursos públicos; y,
7. Compensación.

Las entidades partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos deberán contar con la autorización expresa del Banco Central del Ecuador, previo a la prestación del o los servicios solicitados, cumpliendo los requisitos que este establezca para el efecto.

Artículo 24.- Información: Las entidades partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos deberán informar a sus clientes, usuarios y al público en general, en cada transacción y previo a su ejecución, la siguiente información:

- a. Las tarifas y comisiones de sus servicios a los clientes o usuarios finales, y el momento en que dichos cobros se efectuarán;
- b. Los plazos para la acreditación de pagos a los clientes o usuarios del sistema; y,
- c. La confirmación de la transacción por parte del cliente o usuario.

CAPÍTULO 3.- SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

Artículo 25.- Sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs): Son entidades cuyo objeto social único es la recepción de recursos con fines exclusivos de facilitar pagos, transferencias, depósitos, retiros y traspasos de recursos mediante los medios de pago electrónicos autorizados; así como, enviar y recibir remesas y giros financieros.

Artículo 26.- Constitución: Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs) se constituirán conforme a los requisitos establecidos por la Junta de Política y Regulación Financiera en la resolución emitida para el efecto.

SECCIÓN II.- SERVICIOS

Artículo 27.- Servicios: Los servicios que pueden prestar las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos son los siguientes:

- a. Recibir recursos monetarios en las cuentas de pago electrónico, mediante depósitos, transferencias o recepción de pagos;
- b. Efectuar pagos, transferencias y retiros de dinero;
- c. Enviar y recibir giros financieros;
- d. Enviar y recibir remesas del exterior; y,
- e. Canalizar el pago de servicios públicos y en general pagos al sector público, conforme las disposiciones relativas a recursos públicos.

Las SEDPEs podrán prestar los mismos servicios establecidos para los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, exclusivamente para las operaciones con sus clientes, previa autorización del Banco Central del Ecuador.

Artículo 28.- Cuenta de Pago Electrónico: Se considerarán como cuentas de pago electrónico los registros de entrada y salida de recursos que se efectúen en una billetera electrónica.

Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos abrirán y mantendrán cuentas de pago electrónico individuales e identificables, por cada cliente o usuario de billeteras electrónicas, en las que se depositarán los fondos; así mismo, se registrarán los créditos y débitos sobre los saldos mantenidos en dichas cuentas.

Las cuentas de pago electrónico únicamente operarán sobre fondos disponibles, no podrán ser sobregiradas ni generarán intereses ni ganancia de ningún tipo.

SECCIÓN III.- OPERACIÓN

Artículo 29.- Autorización de operación: Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deberán solicitar al Banco Central del Ecuador su autorización para operar, cumpliendo los requisitos que mediante resolución administrativa expida el mismo.

El Banco Central del Ecuador verificará el cumplimiento de los requisitos y extenderá la autorización de operación de acuerdo con lo previsto en esta norma.

La autorización constará en acto administrativo motivado, en el que se determinarán los servicios que podrán ser ejercidos por la entidad, así como el medio de pago que podrá operar.

La autorización no podrá ser cedida a terceros bajo ningún título. El Banco Central del Ecuador podrá extinguir el acto administrativo en caso de infracciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, por el incumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación de un servicio, o por la oferta de servicios no autorizados. La verificación de estas infracciones se llevará a cabo en el ejercicio de su facultad de supervisión y vigilancia.

Artículo 30.- Operación de medios de pago electrónicos: Las SEDPES únicamente podrán operar los medios de pago electrónicos que les autorice expresamente el Banco Central del Ecuador.

Artículo 31.- Reservas de Liquidez: La totalidad de los recursos de los clientes de las SEDPES, salvo lo correspondiente al encaje, deberán mantenerse depositados en cuentas en el Banco Central del Ecuador o en cuentas de entidades financieras que mantengan encaje en el Banco Central del Ecuador.

El requerimiento de reservas de liquidez será calculado sobre la base de las estructuras de información que deberán remitir las SEDPES al Banco Central del Ecuador con frecuencia diaria y donde conste el saldo diario de sus captaciones.

Artículo 32.- Encaje: El nivel de encaje que deberán mantener las SEDPES en el Banco Central del Ecuador será calculado sobre el promedio semanal de los saldos diarios de las captaciones, conforme la siguiente tabla:

Entidad	Porcentaje de requerimiento de encaje
SEDPES	0,5%

El Banco Central del Ecuador calculará el requerimiento de encaje semanalmente. Por periodo semanal debe entenderse el lapso comprendido entre jueves y miércoles, incluyendo días no laborables. Las deficiencias de encaje semanal de las SEDPES podrán ser compensadas por una posición excedentaria verificadas en la semana siguiente a la deficiencia.

El requerimiento de encaje será calculado sobre la base de las estructuras de información que deberán remitir las SEDPES al Banco Central del Ecuador con frecuencia diaria y donde conste el saldo diario de sus captaciones.

El encaje de las SEDPES deberá constituirse con saldos en dólares de Estados Unidos de América en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Este requerimiento de encaje se considerará adicional a los recursos que las SEDPES por reservas de liquidez mantienen en entidades financieras con exigencia de encaje en el Banco Central.

Artículo 33.- Gastos de Operación: Los recursos propios para la operación de las SEDPES no podrán ser confundidos o manejados en las cuentas en las que se mantengan los depósitos de sus clientes, debiendo ser administrados y registrados con absoluta independencia.

Artículo 34.- Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos: Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Artículo 35.- Prohibición: Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos no podrán efectuar ningún tipo de crédito, financiamiento, diferimiento de pagos o actividad alguna que implique o simule colocación de recursos.

Así mismo, en ningún caso se podrán utilizar recursos del público para pagar las obligaciones relacionadas con el funcionamiento y administración de estas sociedades.

Artículo 36.- Entrega de información: Las SEDPES deberán entregar la información que el Banco Central del Ecuador determine, en la forma y periodicidad que se establezca.

CAPÍTULO 4.- DE LA PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Artículo 37.- Calificación, autorización y registro: Las entidades que deseen actuar como partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos deberán obtener la autorización expresa del Banco Central del Ecuador.

Esta autorización se concederá después de la calificación del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Banco Central del Ecuador en resolución administrativa y se formalizará con la emisión de la resolución de autorización que acredita a la entidad como partícipe del Sistema

Auxiliar de Pagos, permitiéndole prestar los servicios autorizados. Esta resolución también definirá los medios y canales de pago que la entidad podrá utilizar.

Los partícipes autorizados para ofrecer los servicios correspondientes serán registrados en el Catastro de partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos del Banco Central del Ecuador y este publicará, en la página web institucional, el registro de los servicios autorizados por partícipe.

Artículo 38.- Plazo de atención de solicitudes de autorización: Una vez entregados los requisitos por parte de las entidades, el Banco Central del Ecuador dentro del término de treinta (30) días, previo proceso de revisión autorizará o negará la solicitud de la entidad.

Si existieren observaciones o incumplimiento de requisitos en la documentación entregada por la entidad interesada en ser autorizada, se dispondrá la subsanación de la o las omisiones o deficiencias detectadas en la documentación remitida, en el término que disponga el Banco Central del Ecuador, dentro de un término máximo de diez días. En caso de que las omisiones o deficiencias no hayan sido subsanadas, se procederá a notificar la negativa de autorización y se archivará la solicitud, sin perjuicio de que la entidad pueda volver a solicitar la autorización.

Artículo 39.- Obligaciones de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos: En cualquier tipo de contrato, convenio o acuerdo que los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos suscriban con personas naturales o jurídicas, y que hagan referencia a su calidad de partícipe para ofrecer servicios de pago, deberá constar específicamente el tipo de servicio autorizado por el Banco Central del Ecuador con la fecha de autorización. Así mismo, en los contratos constarán en forma explícita los niveles de acuerdo de servicio y las responsabilidades de las partes para su efectivo cumplimiento.

Artículo 40.- Responsabilidad sobre los servicios autorizados: La autorización conferida por el Banco Central del Ecuador a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos no constituye garantía o certificación alguna por parte de este, respecto de la capacidad legal, financiera y operativa del autorizado, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre sus operaciones.

Artículo 41.- Extinción del acto administrativo: El Banco Central del Ecuador podrá extinguir, en cualquier momento, el acto administrativo que otorga la autorización si se verifican infracciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, o si se detectan incumplimientos de los requisitos para la prestación de servicios como resultado de los procesos de supervisión y vigilancia. Asimismo, la autorización podrá ser extinguida en caso de detectarse la prestación de servicios no autorizados o por el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas por el Banco Central del Ecuador, en los términos dispuestos por este.

En el caso de identificarse acciones que permitan presumir la existencia de falsificación de documentos y uso de documento falso dentro del proceso de autorización, el Banco Central del Ecuador deberá denunciar el hecho de forma inmediata ante la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones correspondientes.

Artículo 42.- Liquidación: Las entidades partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que se encuentren debidamente calificadas y autorizadas, que realicen procesos de compensación de transacciones realizadas con medios de pago electrónicos, liquidarán sus operaciones a través de las cámaras de compensación especializadas en el Banco Central del Ecuador.

SECCIÓN II.- DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES PARTÍCIPES DEL SISTEMA AUXILIAR DE PAGOS

Artículo 43.- Vigilancia y supervisión: La vigilancia y supervisión que ejerza el Banco Central del Ecuador a los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, incluirá la evaluación de la operación, gobierno, control de riesgos y requerimientos financieros, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones.

Cuando el Banco Central del Ecuador determine que un partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos se encuentre incumpliendo los requisitos previstos para la autorización y prestación de un servicio; o, efectuando actividades o prestando servicios que no se encuentren debidamente autorizados al amparo de la presente norma, procederá la extinción del acto administrativo de la autorización otorgada, de ser el caso, sin perjuicio de la sanción que hubiere lugar por realizar operaciones sin autorización, previo el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Cuando el Banco Central del Ecuador llegare a tener conocimiento que una persona natural o jurídica se encuentre efectuando actividades o prestando servicios que no se encuentren debidamente autorizados al amparo de la presente norma, notificará del hecho a la Fiscalía General del Estado.

En caso de existir indicios de captación ilegal de recursos, a través de cualquiera de los medios de pago electrónicos o infraestructuras de pagos, el Banco Central del Ecuador informará a las autoridades competentes para que procedan conforme la normativa correspondiente.

Artículo 44.- Obligación de remitir información: Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos y las entidades del sistema financiero deberán remitir al Banco Central del Ecuador la información que este les requiera, en la periodicidad y formato que se establezca.

Adicionalmente, deberán informar inmediatamente cuando acontezca cualquier hecho relevante o situación extraordinaria que pueda impedir o retrasar el procesamiento normal de

las transacciones de pago, en la forma dispuesta para el efecto. El Banco Central del Ecuador documentará estos hechos con propósito de control, estadística y medidas correctivas.

SECCIÓN III.- PROHIBICIONES

Artículo 45.- Prohibición de operación: Solo los partícipes debidamente autorizados para formar parte del Sistema Auxiliar de Pagos podrán efectuar las actividades indicadas en esta norma.

CAPÍTULO 5.- INTEROPERABILIDAD

Artículo 46.- Concepto: Capacidad que tiene una infraestructura o servicio de pagos para permitir que sus usuarios o clientes envíen y reciban fondos hacia o desde cualquier otro usuario o cliente, independientemente de los partícipes que provean los servicios y del medio de pago utilizado.

Artículo 47.- Obligación para interoperar: Las entidades partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos deberán interoperar entre sus plataformas y las demás existentes en el sistema de pagos, cumpliendo las reglas y los estándares técnicos que para el efecto emita el Banco Central del Ecuador, en los plazos que este determine.

Artículo 48.- Comité Consultivo Interinstitucional de Pagos: El Comité Interinstitucional de Pagos es una instancia permanente de consulta y coordinación entre las distintas entidades del sector público y sector privado, cuyo fin es disponer de insumos técnicos para la elaboración, aprobación y/o cumplimiento de resoluciones emitidas por parte de la Junta de Política y Regulación Monetaria y las administrativas correspondientes al Banco Central del Ecuador.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y el Banco Central del Ecuador determinarán hojas de ruta y estrategias, a fin de facilitar el desarrollo y la estabilidad de los sistemas de pagos electrónicos y la interoperabilidad. Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos estarán obligados a cumplir con los compromisos establecidos en dichas hojas de ruta y estrategias, en el marco de la normativa vigente.

TÍTULO III.- ENTORNOS DE PRUEBAS REGULATORIAS Y AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN TEMPORAL

CAPÍTULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 49.- Ámbito de aplicación: Las disposiciones del presente Título aplican a todas las empresas que realizan actividades Fintech o partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que

implementen nuevos modelos de negocio, relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

CAPÍTULO 2.- ENTORNO DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES)

Artículo 50.- Concepto y objetivo: Es un mecanismo de implementación restringida de normas, procedimientos, procesos o trámites, a través del cual las entidades indicadas en el artículo anterior que deseen implementar nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología puedan obtener una autorización de operación temporal para el desarrollo de productos, servicios y modelos de negocio, previa autorización del Banco Central del Ecuador.

Artículo 51.- Autorización de operación temporal: La autorización para desarrollar el modelo de negocio temporal dentro de un entorno de prueba regulatoria solicitado deberá constar en el respectivo acto administrativo motivado del Banco Central del Ecuador, en el cual se establecerán los parámetros de funcionamiento y operación.

En caso de que dicha autorización implique excepción o implementación restringida de políticas y regulaciones sobre nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología, deberá contarse con la aprobación previa y expresa de la Junta de Política y Regulación Monetaria.

Artículo 52.- Plazo: El plazo dentro del cual se desarrollará el entorno de pruebas regulatorias será de hasta veinticuatro (24) meses, debiendo constar especificado en cada autorización de operación.

Artículo 53.- Requisitos para solicitar la autorización de operación temporal: Para solicitar la autorización de operación temporal, además de demostrar su capacidad jurídica, se deberá presentar:

1. Plan de negocios estructurado que contenga al menos:
 - a. Justificación de que el proyecto presentado es un nuevo modelo de negocio relacionado con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología;
 - b. Análisis del ámbito geográfico y rama de actividad económica donde se implementará el nuevo modelo de negocio;
 - c. Estudio de mercado;
 - d. Análisis de escenarios de viabilidad financiera, que incluyan sus fuentes de fondeo;
 - e. Estudio del impacto de los beneficios de la propuesta planteada;
 - f. Modelo de negocio, definición del producto propuesto o producto mínimo viable, factibilidad del negocio, metas y punto de equilibrio financiero;

- g. Métrica e indicadores para la evaluación de los objetivos propuestos;
 - h. El plazo propuesto para el Sandbox, el cronograma previsto y su justificación;
 - i. Propuesta de plan de implementación; y,
 - j. Propuesta de tarifas por el servicio a prestar.
2. Plan de medidas para la protección de sus usuarios y consumidores, conforme al nivel de riesgo de la prueba temporal, que contenga, entre otros:
 - a. Aspectos relacionados con la comunicación a los partícipes de los potenciales riesgos a los que podrían estar expuestos;
 - b. Herramientas de protección de la información que llegare a tener conocimiento, en especial de los datos personales de sus usuarios o clientes;
 - c. Mecanismos de mitigación de daños o perjuicios a terceros, resultantes de las experiencias de prueba, los cuales podría contemplar la contratación de seguros de responsabilidad civil y administrativa, entre otros;
 - d. Forma en la que se pretende obtener el consentimiento de sus usuarios o clientes, respecto de los productos ofrecidos y del uso de sus datos, así como de la información generada dentro de los ambientes de prueba; y,
 - e. Políticas y procedimientos internos que aplicará la entidad para la gestión, administración y revelación de situaciones generadoras de conflictos de interés.
3. Plan de cese de operaciones, que contemple el nivel máximo de inversión que realizará la empresa, el nivel de tolerancia al riesgo con sus respectivos indicadores de medición, el nivel máximo de tolerancia de impacto negativo a terceros, riesgo reputacional hacia otros productos o líneas de negocio.
4. Propuesta de políticas de análisis y administración de riesgos de los productos que pretendan probarse.
5. Plan de salida ordenado del ambiente de pruebas regulatorias temporales, que contemple la mitigación de los posibles riesgos que llegaren a afectar a los demás productos o servicios ofertados por la entidad y a sus usuarios en general. Contemplará además la factibilidad del desmantelamiento de las innovaciones efectuadas, sin que esto llegue a afectar a los demás productos y servicios ordinarios ofrecidos por la compañía, de haberlos.

La Comisión coordinadora podrá solicitar los requisitos específicos que considere pertinentes, dadas las particularidades de cada modelo de negocio.

CAPÍTULO 3.- COMISIÓN COORDINADORA

Artículo 54.- Comisión coordinadora para la autorización de entornos de pruebas regulatorias: Es el órgano técnico del Banco Central del Ecuador, el cual evaluará y aprobará las solicitudes para la implementación de entornos de pruebas regulatorias de nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

Para el ejercicio de sus funciones, además de los requisitos establecidos en esta norma, la comisión podrá requerir los datos, información y registros que considere necesarios previo a otorgar la autorización de operación temporal a los solicitantes.

Artículo 55.- Conformación: La Comisión coordinadora estará conformada por los representantes de las áreas que el Banco Central del Ecuador designe en la norma que se emita para el efecto.

Por invitación de la Comisión coordinadora, funcionarios de la Junta de Política y Regulación Monetaria, servidores del Banco Central del Ecuador, equipos técnicos o autoridades de otras instituciones públicas o privadas, podrán asistir a las sesiones de la comisión, con voz, a fin de contribuir con aportes técnicos al análisis de aprobación o no para la autorización de operación temporal solicitada.

Artículo 56.- Funciones de la comisión coordinadora: La comisión coordinadora para la autorización de entornos de pruebas regulatorias tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar al Banco Central del Ecuador, la aprobación o rechazo de las solicitudes de nuevos entornos de pruebas regulatorias que contribuyan al fomento de nuevos modelos de negocio relacionados con los servicios financieros tecnológicos y los servicios de pagos basados en la tecnología, con base en el análisis efectuado a los informes técnicos y jurídicos, presentados por las áreas correspondientes del Banco Central del Ecuador;
2. Proponer lineamientos, políticas, estrategias, modelos, normas, herramientas, métodos, planes, buenas prácticas y/o procedimientos relacionados con la creación, operación y finalización de los ambientes de pruebas regulatorias; y,
3. Proponer a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador la excepción o implementación restringida de procedimientos y requisitos administrativos, sobre nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

Artículo 57.- Recomendación: Con base en las recomendaciones de la Comisión coordinadora, el Gerente General del Banco Central del Ecuador propondrá a la Junta de Política y Regulación

Monetaria la excepción o implementación restringida de políticas y regulaciones, sobre nuevos modelos de negocio relacionados con medios, sistemas, estructuras y servicios de pagos basados en la tecnología.

Artículo 58.- Supervisión, vigilancia y control: La supervisión, vigilancia y control de los sandboxes autorizados según esta norma, le corresponderá al Banco Central del Ecuador.

Artículo 59.- Finalización de la autorización de operación temporal: La autorización temporal de operación podrá terminar por las siguientes causas:

1. Por cumplimiento del plazo de operación establecido en el acto administrativo respectivo; y,
2. Por extinción del acto administrativo de la autorización.

Artículo 60.- Extinción del acto administrativo de operación temporal: El Banco Central del Ecuador podrá extinguir el acto administrativo de la autorización concedida cuando se detecten violaciones o cambios en los términos y condiciones que permitieron el otorgamiento de esta o por las siguientes causas:

- a. Imposibilidad de continuar cumpliendo con el objeto social por el cual fue constituida la compañía a la cual se otorgó la autorización de operación temporal;
- b. Disolución de la persona jurídica partícipe del Sandbox regulatorio;
- c. Incumplimiento de las condiciones de la autorización para la ejecución del modelo novedoso;
- d. Fallas reiteradas en la operación de la infraestructura tecnológica;
- e. Incumplimiento de normas de seguridad de la información;
- f. Anomalías o deficiencias detectadas en la prestación del servicio;
- g. Incapacidad técnica para la prestación del servicio autorizado;
- h. Incumplimiento de las condiciones, términos y los plazos en la autorización de operación temporal concedida;
- i. Por solicitud de desistimiento en la autorización temporal concedida, por parte del beneficiario de dicho permiso, debidamente motivado y justificado;
- j. En el caso de entidades financieras, por estar incurso en procesos de supervisión intensiva; y,
- k. Las demás que el Banco Central del Ecuador determine para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos abrirán en el Banco Central del Ecuador cuentas con el propósito de cumplir los requerimientos de encaje.

SEGUNDA.- Cuando el Banco Central del Ecuador llegare a tener conocimiento respecto a hechos relacionados con personas naturales o jurídicas que efectúen actividades contempladas en esta norma, sin contar con la respectiva autorización de funcionamiento, notificará a la Fiscalía General del Estado para que se tomen las acciones de ser el caso.

TERCERA.- Todas las personas jurídicas y naturales que tengan Registro Único de Contribuyentes (RUC) contarán con al menos un medio de pago electrónico y/o billetera electrónica de su elección que pondrán a disposición de sus clientes para efectuar transacciones.

CUARTA.- Las autorizaciones de operación que emita el Banco Central del Ecuador a las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos, así como de los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos serán notificadas para conocimiento a las Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

QUINTA.- Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos instruirán permanentemente a los comercios afiliados a su red de pagos que las transacciones presenciales con tarjetas de crédito, débito, prepago o billetera electrónica deberán realizarse a la vista del cliente.

El punto de venta (P.O.S.) deberá estar ubicado de manera que el cliente pueda observar claramente la inserción, deslizamiento o acercamiento de su tarjeta. El personal encargado del cobro no deberá manipular la tarjeta o billetera electrónica fuera del campo visual del cliente en ningún momento durante el proceso de pago.

Los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos que operen con medios de pago electrónicos y/o billeteras electrónicas mantendrán programas de comunicación permanentes para instruir a sus clientes sobre buenas prácticas de seguridad antes, durante y después del uso de sus medios de pago.

SEXTA.- Como parte del proceso de vigilancia y supervisión del Sistema Auxiliar de Pagos, bajo la competencia del Banco Central del Ecuador y conforme a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

1. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros remitirá mensualmente al Banco Central del Ecuador, la información de compañías constituidas con objetos sociales relacionados a infraestructuras de pago o transferencias de recursos monetarios, en la forma y contenido que determine el Banco Central del Ecuador.

2. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria informarán mensualmente al Banco Central del Ecuador, sobre las entidades que han sido calificadas como entidades auxiliares del sistema financiero, relacionadas con medios y sistemas de pagos, en la forma y contenido que determine el Banco.

SÉPTIMA.- Para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 113 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando el índice de precios al consumidor, se actualiza el valor de sanción a USD 841.106,72 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SEIS 72/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). Este valor será actualizado dentro del primer trimestre de cada año.

OCTAVA.- Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, previo a prestar cualquiera de los servicios establecidos en la presente resolución y operar medios de pago, deberán contar con la autorización expresa del Banco Central del Ecuador.

NOVENA.- La responsabilidad ante los clientes y usuarios por la operación, seguridad de los servicios y de los fondos, debido al uso de infraestructuras de pago internacionales recae en el partícipe del Sistema Auxiliar de Pagos que la implemente.

DÉCIMA.- Únicamente en los casos que expresamente lo determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria, se requerirán licencias de la Superintendencia de Bancos para el uso, operación y procesamiento de medios y sistemas de pago centrados en la tecnología.

DÉCIMO PRIMERA.- Considerando que la Junta de Política y Regulación Monetaria es el único órgano competente para dictar las políticas sobre medios y sistemas de pago en el país, los organismos de control deberán adaptar sus normas para que estén acorde a las regulaciones emitidas por esta Junta.

Conforme a lo estipulado en el artículo 36 numeral 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Banco Central del Ecuador es el encargado de *“ejercer el control de los medios de pago; y, la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos, fomentando la eficiencia, interoperabilidad e innovaciones en este ámbito”* por lo tanto, es el único competente para dictar la normativa secundaria sobre medios, infraestructuras y sistemas de pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de hasta dos (2) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, el Banco Central del Ecuador adecuará la normativa administrativa vigente para incorporar las disposiciones emitidas en esta resolución.

SEGUNDA.- En el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, el Banco Central del Ecuador, en ejercicio de la supervisión y vigilancia, hará una revisión sobre los servicios que brindan los partícipes del Sistema Auxiliar de Pagos y los clasificará de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución.

TERCERA.- Las sociedades especializadas de depósitos y pagos electrónicos cumplirán las disposiciones de encaje luego del plazo de tres (3) meses de haber obtenido su autorización de operación por parte del Banco Central del Ecuador, en los términos establecidos en la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se deroga la resolución Nro. JPRM-2023-014-M, de 7 de agosto de 2023, que contiene la “Norma que regula la moneda, los medios y sistemas de pago en Ecuador y las actividades fintech de sus partícipes”.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 04 de septiembre de 2024.

LA PRESIDENTE

Dra. TATIANA MARIBEL RODRÍGUEZ CERÓN

Firmó la resolución que antecede la doctora Tatiana Maribel Rodríguez Cerón - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria, en el Distrito Metropolitano de Quito D.M., el 04 de septiembre de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

Ab. MARÍA ALEXANDRA GUERRERO DEL POZO